000271/2014

Trelew, de mayo del año dos mil dieciséis. ----------

--**VISTO Y CONSIDERANDO**: ----------

I.- El acuse de caducidad de la segunda instancia planteado por la demandada a fs. 217 y vta.----------

----Fundamenta su petición en el transcurso en demasía del plazo de tres meses que prevé el art. 310, inc. 2 del CPCC, sin que haya existido acto válido alguno. ----------

----Refiere que fue dictada sentencia definitiva por la cual se rechazó la demanda con costas, la actora interpuso recurso de apelación, el que fue concedido libremente. Posteriormente esta Alzada, devolvió los autos a primera instancia a fin de que se intimara a la actora a abonar la tasa de justicia del proceso en el que resultó perdidosa y que evidentemente no tiene intenciones de continuar.----------A fs. 220 se corrió traslado a la actora del planteo de caducidad, el que no fue contestado.----------

--II.- Cabe comenzar señalando que en principio, siguiendo la doctrina y jurisprudencia mayoritaria, la segunda instancia comienza con la concesión del recurso de apelación, con excepción de los recursos que deben interponerse directamente ante el superior (recursos de hecho o directos y ciertos recursos extraordinarios previstos en algunas legislaciones provinciales), en los cuales se abre la segunda instancia con la interposición del recurso (Palacio, “Derecho Procesal Civil”, T. IV, págs. 220-221, Alsina, “Tratado...”, 447, cit. por Loutayf Ranea, Roberto G. – Ovejero López, Julio C., “Caducidad de la instancia”, 2da. Reimpresión, Ed. Astrea, pág. 46/47, ap. 9, d)).----------Ello así, si bien la segunda instancia queda abierta con la concesión del recurso de apelación, esta tesis se aplica a los casos en que la sentencia de primera instancia ha sido notificada a todas las partes, incluso a aquellas que han tenido intervención en autos en ejercicio de su ministerio público. Y ello es así, ya que en tanto no se notifique el decisorio a todos los interesados, el juez de grado no se ha desprendido de las actuaciones y tiene, todavía que entender en los recursos que eventualmente puedan plantear los afectados o beneficiarios por las consecuencias del fallo" (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Perención de instancia", Buenos Aires, 1.985, pág. 442, sum. 3174))(esta Sala SIC 80/04). ----------

--Notificadas las partes en este proceso, interpone recurso de apelación la parte actora, el que es concedido en fecha 08/07/14 (ver fs. 206). A fs. 208 se ordena la elevación del expediente a esta Alzada en fecha 21/08/14, acto procesal que impulsa el proceso y por ende produce efectos interruptivos del plazo de caducidad.----------El acto procesal, para ser interruptor de la caducidad, tiene que resultar idóneo y específico para activar el proceso; remontarlo y hacerlo avanzar de una etapa a otra, hacia su culminación natural (la sentencia). El acto debe servir para que el proceso dé un paso adelante, para que lo urja o inste. Esta idoneidad es una idoneidad específica, que difiere de la idoneidad general de los actos procesales. Su especificidad es la de

servir para que el proceso o la instancia avance hacia su fin natural. Las diligencias o pedimentos que no hacen avanzar la causa, que no la sacan del estancamiento en que puede hallarse sumida, que no sirven para que el proceso se dinamice, no son actos interruptivos del plazo de la caducidad de la instancia (S.I.C. 208/04, SIC 106/07,Sala "B").----------

----Por otra parte, han de considerarse: a) la providencia de esta Alzada dictada a fs. 209 que dispone solicitar por oficio el expediente caratulado: "Ferreira, María del Carmen s/ beneficio de litigar sin gastos" (Expte. 714 – Año 2000), b) el libramiento de oficio cuya constancia obra a fs. 210, c) la reiteración de dicho oficio dispuesta a fs. 212 en fecha 28 de octubre de 2014, d) la resolución que tiene por recibido el expediente a fs. 213 y; e) el requerimiento a la primera instancia respecto de la tasa de justicia de fs. 214 en fecha 31/10/2014, toda vez que estos actos procesales persiguen la finalidad de determinar si se realizó el pago de la tasa de justicia.----------Esta sala, es proclive a seguir el criterio según el cual las actuaciones vinculadas con el pago de la tasa judicial carecen de efecto sobre el plazo de caducidad de la instancia por cuanto no suspenden el curso del proceso ni relevan al interesado del deber de instar el procedimiento (conf.: C.N.Civ, Sala "A", Agosto 22 1972, ED. 46-438; C.N.Civ., Sala "F", Julio 25 1967, ED.23-463; C.N.Com., Sala "A", Noviembre 20 1974, ED.65-188). ----------

---Se ha resuelto que no son actos interruptivos del curso de la caducidad aquellos que no afectan el estado procesal del juicio y cuya existencia o ausencia no altera su secuela y decurso hasta el dictado del pronunciamiento definitivo (SIC 168/91, Sala A).----Este fundamento con más lo expuesto sobre el art. 13 de la ley XXIV Nro. 13, conduce a concluir que al pagarse la tasa de justicia, la petición de tener por cumplida dicha obligación no puede legalmente ser tenida como acto interruptivo del plazo de caducidad de instancia. Ello en razón de que la falta de pago de ella en nada debería obstaculizar el procedimiento. No se advierte pues motivo para distinguir entre el caso del juez que sometió la continuación del procedimiento al pago y aquél que no lo hizo así (SIC 92/96, Sala A).----------

--En tal contexto, la caducidad de la instancia fue interpuesta por la demandada en fecha 21/12/15, pero ha de considerarse que a fs. 215, el juez de grado luego de cumplir con un requerimiento de esta Alzada atinente a la tasa de justicia, ordenó en fecha 06/11/14 en lo que aquí interesa, la siguiente providencia: "Fecho vuelvan los presentes autos a la Excma. Cámara de Apelaciones, sirviendo la presente de atenta nota de elevación, tomándose razón por Mesa de Entradas" (sic). ----------Es decir, al plantearse la caducidad el proceso se encontraba pendiente de una actividad que se impone al Prosecretario (art. 253 CPCC), en consecuencia, no se produce la caducidad de la instancia conforme lo estipula el art. 316 inc. 3ro. del

CPCC.- ----------El fundamento de la norma puede condensarse en que la parte no debe ser responsabilizada por una actividad que corresponde a otros. Las cargas de las partes, para impulsar el procedimiento, terminan donde comienzan las del tribunal, pues de lo contrario sería interpretar con excesiva latitud, la obligación de los litigantes de instar el desarrollo del proceso. Siendo incompatible la institución con el impulso procesal de oficio, la caducidad no se opera toda vez que la ley pone a cargo de funcionarios judiciales la obligación de activar el procedimiento (Alberto Luis Maurino, "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 1.991, p g. 307)(SIC 58/03).-----La caducidad de instancia sólo puede consumarse cuando la parte que debe impulsar el curso del proceso no lo hace durante el plazo que determina la ley; y por lo tanto no puede ser responsabilizada por la omisión de una actividad que es inherente a los deberes del órgano jurisdiccional, o a los funcionarios auxiliares del mismo (Morello, Sosa, Berizonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial Prov. de Bs. As. y de La Nación", Comentados y Anotados, Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1992, T. IV-A, p g. 167).----------La responsabilidad por la omisión del funcionario judicial no puede perjudicar al recurrente con el simple argumento de que debió suplir la inactividad del responsable directo (Fenochietto, Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de La Nación", Comentado y Concordado, Ed. Astrea, Buenos Aires, 1983, T. 2, p g. 39 y ssgts.). ----------Si el expediente se paraliza porque el secretario o el oficial primero no cumplen con la actividad que la ley les impone, no es posible decretar la caducidad de la instancia, ya que se estaría ante una declinación y transferencia inadmisible de responsabilidades (Manuales de Jurisprudencia La Ley, "Perención de Instancia", Buenos Aires, 1.985, p g. 349, sum. 2549)(esta Sala SIC 36/01).----------Es que, el art. 313 del Código procesal no puede actuar independientemente del contexto general del Código, el que hace una atribución de responsabilidades al secretario y oficial primero, por lo que el expediente se paraliza porque alguno de los precedentemente nombrados no cumple con la actividad que la ley impone, no es posible decretar la caducidad de la instancia, ya que se estaría ante una declinación y transferencia inadmisible de responsabilidades (SCBA, 18/10/77, ED 76-260).----------En el mismo sentido, el voto de la mayoría en el plenario de la Cámara Civil señaló que, no produce la caducidad de la instancia la inactividad de secretaría de no elevar a la Cámara el expediente en el cual se ha notificado a los litigantes, se ha concedido el recurso y repuesto el sellado. Ello así, en virtud de las siguientes razones: a) la justicia no debe ser rogada, puesto que los jueces y sus auxiliares deben cumplir las tareas que la ley les encomienda, sin que les ruegue una, dos o más veces; b) la inactividad que produce la caducidad es la de los litigantes no la de los jueces; c) según el art. 233 del Código procesal y el art. 163 de la ley 1893, la remisión del expediente a la Cámara es un acto que corresponde al secretario, sin necesidad de ningún trámite o gestión del interesado; d) no existe disposición alguna que ponga a cargo del apelante instar el cumplimiento de dicha remisión del expediente a la Cámara;….f) cuando se ha concedido un recurso ambos litigantes tienen interés en la pronta elevación del expediente a la Cámara; g) la jurisdicción es una actividad sustitutiva, porque el órgano jurisdiccional sustituye al sujeto que no ejercita la facultad jurídica de cumplir su propio deber; pero no se concibe una sustitución a la inversa (C.N.Civ., en pleno, 12/12/51, LL, 66-377 y JA 1952-II-313). ----------Ello así, a

la fecha del dictado de la providencia de fs. 215, (06/11/2014) y su posterior notificación en fecha 10/11/2014, no se había cumplido el plazo de tres meses iniciado el 21/08/14 que impone el art. 313, inc. 2do. CPCC para tener por operada la caducidad de la segunda instancia, y posteriormente se paralizó el expediente por la inacción del prosecretario, responsable de elevar el expediente a la Alzada según lo dispuesto en el art. 253 CPCC. ----------En consecuencia, se rechaza el planteo de caducidad de la segunda instancia, imponiéndose las costas de Alzada al vencido, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 CPCC), regulándose honorarios al Dr. Daniel Echegaray Pallero, en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 1,5% del monto del proceso comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. ----------

---En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------I. Rechazar el planteo de caducidad de la segunda instancia interpuesto por la demandada a fs. 217. ----------

--II.- Imponer las costas de Alzada a la demandada vencida (arts. 69 y 70 CPCC). --------

III.- Regular honorarios al Dr. D. E. P., en mérito a la labor desarrollada y resultado obtenido en el 1,5% del monto del proceso comprensivo del plus por procuración (arts. 5, 6, 8, 9, 32 y conc. de la ley XIII Nro. 4), con más el IVA pertinente. ----------Regístrese y notifíquese. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

----**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2016 - SIC – CONSTE.**----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA